



REGLAMENTO ELECTORAL DE LA ASOCIACIÓN MÉDICOS DEL MUNDO

TIPO DE DOCUMENTO:

Reglamento

CATEGORÍA DEL INVENTARIO:

A-2 Funcionamiento Institucional

ELABORADO POR - FECHA:

Junta Directiva

APROBADO POR –FECHA:

Junta Directiva - Pleno: 2020

VERSIÓN:

Cuarta (4.0)

MODIFICACIONES – FECHA:

Cuarta modificación (2020)

Tercera modificación (2015)

Segunda modificación (2012)

Primera versión 1.0: 6 junio 2009

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Elecciones de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.**
- Artículo 2.- Periodicidad y objeto de cada proceso electoral.**
- Artículo 3.- La Junta Directiva en el proceso electoral**
- Artículo 4.- La Junta Electoral**
- Artículo 5.- Composición de la Junta Electoral**

TÍTULO II PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I- CONVOCATORIA

- Artículo 6.- Convocatoria.**
- Artículo 7.- Contenido de la convocatoria**
- Artículo 8.- Publicidad de la convocatoria**
- Artículo 9.- Constitución de la Junta Electoral**
- Artículo 10.- Impugnación de la convocatoria**

CAPÍTULO II- CENSO ELECTORAL Y CANDIDATURAS

- Artículo 11.- Censo electoral definitivo.**
- Artículo 12.- Proclamación provisional de candidaturas.**
- Artículo 13.- Proclamación definitiva de candidaturas.**
- Artículo 14.- Otras previsiones electorales.**
- Artículo 15.- Campaña electoral.**

CAPÍTULO III- VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

- Artículo 16.- La Mesa Electoral.**
- Artículo 17.- El voto por correo.**
- Artículo 18.- El voto electrónico.**
- Artículo 19.- El voto presencial.**
- Artículo 20.- Escrutinio.**
- Artículo 21.- Proclamación de los resultados.**
- Artículo 22.- Nombramiento de candidaturas electas y cierre del proceso electoral.**

- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: Sedes Autonómicas.**
- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Otros procesos consultivos.**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Elecciones de la Comisión Permanente de la Junta Directiva.

De acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Asociación, los miembros de la Comisión Permanente de la Junta Directiva serán elegidos individualmente por votación en la Asamblea General, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, con arreglo al procedimiento que se recoge en este Reglamento.

Artículo 2.- Periodicidad y objeto de cada proceso electoral.

Se realizará un proceso electoral cada dos años y en el mismo se elegirán tantos miembros de la Comisión Permanente como sean necesarios para cubrir los puestos cuyo mandato finalice en ese periodo, la mitad, y, además, los que sean precisos para cubrir aquellos puestos de la Comisión Permanente ocupados en ese momento por suplentes por haber renunciado anteriormente sus titulares o estar vacantes.

Adicionalmente se podrán celebrar otros procesos electorales según se recoge en los estatutos, y las personas elegidas tendrán mandato en vigor que durará hasta el siguiente proceso electoral ordinario.

Artículo 3.- La Junta Directiva en el proceso electoral

Además de las concretas funciones y decisiones que este Reglamento encomiende a la Junta Directiva en el proceso electoral, será responsabilidad de la Junta Directiva dotar a la Junta Electoral de los medios adecuados para llevar a cabo sus funciones y para que se desarrollen correctamente las elecciones.

Artículo 4.- La Junta Electoral

1.- La Junta Electoral presidirá las elecciones de la Asociación y velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio, democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro, así como por el cumplimiento de las normas electorales vigentes en cada momento.

2.- Este órgano se entenderá válidamente reunido si asisten la mayoría de sus integrantes, incluida la Presidencia, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, disfrutando la Presidencia de voto de calidad.

3.- La Junta Electoral resolverá las impugnaciones y recursos frente a irregularidades del proceso electoral que, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Se efectuarán por escrito que permita deducir quién la presenta y por qué motivo;
- b) Sólo podrán interponerlas las personas asociadas;
- c) No tendrán efectos suspensivos;

- d) El plazo de interposición será de 5 días naturales desde que se produjo el hecho impugnado o se hizo pública la decisión recurrida, salvo que haya otro plazo específicamente previsto;
- e) Si el recurso afecta a otra/s persona/s además de al recurrente, se le/s comunicará la interposición del mismo, dándole/s un plazo para que presente/n alegaciones igual al plazo del que dispuso el recurrente para presentar la impugnación;
- f) Los recursos o impugnaciones se resolverán en 10 días naturales desde su presentación, salvo que haya otro plazo específicamente previsto.

En todo caso, el plazo para resolver sólo empezará a computarse desde el momento en que hayan transcurrido los plazos para presentar el recurso o las alegaciones contra el mismo por parte de las personas directamente afectadas;
- g) La resolución se comunicará personalmente al recurrente y, en su caso, a las personas directamente afectadas por la impugnación;
- h) Contra la resolución de la Junta Electoral no cabrá otro recurso ante órganos de la Asociación.

Artículo 5.- Composición de la Junta Electoral

1.- La Junta Electoral estará constituida por una Presidencia, tres Vocalías y una Secretaría.

- a) La Presidencia de la Junta Electoral recaerá en la persona que se designe por consenso en el seno del Pleno de la Junta Directiva o, en su caso, por mayoría absoluta de sus integrantes. La presidencia de la Junta Electoral informará a la secretaría General de la Junta Directiva de la marcha del proceso, y especialmente de cualquier situación que pudiera alterar su normal funcionamiento.
- b) Las demás personas integrantes de la Junta Electoral tampoco podrán participar como candidatas en el proceso electoral, ni podrán pertenecer a la Junta Directiva, ni estarán incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

La elección de estas personas integrantes de la Junta Electoral se efectuará, preferentemente, de entre las personas asociadas de la Sede Autonómica donde se vaya a celebrar la Asamblea General en cuyo orden del día figure la celebración de dicha elección, mediante consenso o, en su caso, por mayoría absoluta en la Junta Directiva.

2.- Para cada miembro de la Junta Electoral se elegirá una suplencia por el mismo procedimiento que para designar el titular.

3.- Las personas integrantes de la Junta Electoral no podrán renunciar a su cargo, salvo causa justificada, a juicio de la Junta Directiva.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I CONVOCATORIA

Artículo 6.- Convocatoria.

La convocatoria de las elecciones de las personas integrantes de la Comisión Permanente de la Junta Directiva corresponderá al Pleno de la Junta Directiva que lo hará al término del mandato de la mitad de sus miembros o cuando, por mayoría de dos tercios, apruebe convocarlas para renovar la totalidad de la Comisión Permanente.

Artículo 7.- Contenido de la convocatoria

La convocatoria de elecciones se hará pública con una antelación mínima de dos meses a su celebración y deberá incluir al menos:

1. La causa que motiva la apertura del proceso electoral y el órgano y los puestos a los que se refiere.
2. La fecha en la que se celebrará la votación presencial.
3. La designación de los miembros de la Junta Electoral.
4. La apertura del plazo de un mes para la presentación de candidatos/as, indicando el procedimiento para realizarla.
5. La indicación de la normativa aplicable al proceso electoral.
6. La orden a la Secretaría General de hacer público el censo electoral provisional de manera inmediata y durante quince días naturales.

Artículo 8.- Publicidad de la convocatoria

1.- La publicidad de la convocatoria, con la antelación mínima de dos meses antes citada, así como toda otra publicidad realizada en el proceso electoral se efectuará al menos a través de los tabloneros de anuncios de cada sede de la asociación y a través de los medios telemáticos de divulgación general de la misma.

2.- Esta publicidad no excluirá en ningún caso la obligación de comunicar expresa e individualmente las decisiones de la Junta Electoral a todas las personas que hayan presentado su candidatura y, además, a las que resulten directamente afectadas por las mismas.

Artículo 9.- Constitución de la Junta Electoral

El anuncio de la convocatoria y la simultánea publicación del censo provisional determinarán la constitución y la puesta en funcionamiento de la Junta Electoral, encargada de impulsar y controlar el proceso electoral, para lo cual podrá, en su caso, dictar instrucciones en desarrollo de las normas electorales vigentes a fin de resolver las posibles dudas que se planteen en el proceso electoral.

Artículo 10.- Impugnación de la convocatoria

La convocatoria de proceso electoral podrá ser impugnada ante la Junta Electoral por cualquier socio/a en el plazo de diez días naturales desde su publicidad.

La Junta Electoral dispondrá de un plazo de cinco días naturales para resolver las impugnaciones presentadas contra la convocatoria.

CAPÍTULO II CENSO ELECTORAL Y CANDIDATURAS

Artículo 11.- Censo electoral definitivo.

1.- Durante veinte días naturales desde la publicación del censo electoral provisional, podrán formularse solicitudes de modificación de su contenido. Estas solicitudes serán resueltas por la Junta Electoral y se comunicarán a los socios/as directamente afectados/as por ellas.

2.- La Junta Electoral, a la vista de las resoluciones dictadas, aprobará el censo electoral definitivo y lo hará público cumplido un mes desde la convocatoria del proceso electoral, cuando efectúe la proclamación provisional de candidaturas.

Artículo 12.- Proclamación provisional de candidaturas.

Al día siguiente de la finalización del período de presentación de candidaturas, la Junta Electoral, una vez comprobados los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas (art. 22 Estatutos:), así como la corrección formal de sus candidaturas, procederá a la proclamación provisional de candidaturas.

Artículo 13.- Proclamación definitiva de candidaturas.

En plazo de cinco días naturales cualquier socio/a podrá presentar impugnaciones contra cualquiera de las candidaturas proclamadas provisionalmente. Estas impugnaciones serán resueltas por la Junta Electoral en igual plazo de cinco días.

La Junta hará pública la proclamación definitiva de candidaturas de manera inmediata tras constatar la inexistencia de impugnaciones o tras resolver las que se hubieren presentado.

Artículo 14.- Otras previsiones electorales.

En el momento en que se produzca la proclamación definitiva de candidaturas, la Junta Electoral:

1. Hará público el censo electoral definitivo, como anteriormente se ha indicado.
2. Aprobará los modelos normalizados de papeletas de votos y sobres que se usarán para las votaciones.
3. Fijará la composición, el lugar y el horario de apertura y cierre de la/s mesa/s electoral/es para realizar el voto presencial.

4. Señalará el plazo establecido para votar por correo postal, garantizando al menos un periodo de quince días para el ejercicio de esta modalidad de voto. Para ello, remitirá a las personas asociadas que no dispongan de una dirección electrónica operativa para la organización y a aquellas que lo soliciten expresamente, la documentación que le habilita para votar por correo postal, consistente en:
 - a. Un sobre para votar.
 - b. Una papeleta de voto.
 - c. Un sobre, más grande que el usado para votar, en cuyo anverso constará la dirección en la que debe recibirse los votos por correo junto con la palabra ELECCIONES y en cuyo remite aparecerán el nombre y apellidos del futuro votante.

La junta electoral incluirá, en aquellas comunicaciones previas que sean de su competencia, información adecuada para que quienes quieran votar por correo postal puedan solicitarlo con tiempo suficiente. Asimismo, pedirá a la Secretaría General y al equipo técnico de la organización que mencionen este proceso en las comunicaciones previas que se realicen a su cargo y que tomen las medidas oportunas que posibiliten minimizar el uso de papel en este proceso.
5. Señalará el plazo establecido para votar electrónicamente, conforme a los requerimientos de la aplicación informática o del servicio previsto a tal efecto y siempre garantizando el adecuado ejercicio de esta modalidad de voto. Para ello, remitirá a cada persona asociada con posibilidad de ejercer el voto mediante este proceso la información necesaria para llevarlo a cabo.
6. Determinará la forma en que las candidaturas podrán intervenir en el control del proceso de votación y escrutinio a través de designación de personas interventoras.

Artículo 15.- Campaña electoral.

A partir de la proclamación definitiva de las candidaturas, la Junta Electoral facilitará a todas las personas candidatas los medios de que disponga para divulgar la composición y los programas de las candidaturas que concurren al proceso electoral y resolverá en equidad los problemas e impugnaciones que pudieran plantearse en esta materia, teniendo en cuenta la necesidad de continuar la actividad propia de la asociación y no sólo el desarrollo del proceso electoral.

CAPÍTULO III VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 16.- La Mesa Electoral.

1.- En principio, la Junta Electoral actuará como Mesa Electoral para recibir todos los votos de las personas asociadas, tanto los realizados presencialmente en la jornada electoral, como los votos realizados por correo con anterioridad.

2.- Cuando se estime conveniente, la Junta Electoral podrá constituir una o varias Mesas Electorales auxiliares, que tendrán la misma composición e idéntico número de componentes que la Junta Electoral y cuyos miembros deberán reunir las mismas condiciones que se exigen para formar parte de esta última.

En todo caso, la Junta Electoral se constituirá como Mesa Electoral Principal y estas Mesas Electorales auxiliares asumirán las mismas funciones que ella en la votación y el escrutinio, salvo en tres cuestiones:

- a) Las Mesas Electorales Auxiliares no recibirán el voto por correo ni efectuarán su escrutinio, ya que esta función se reservará a la Mesa Electoral Principal.
- b) Las Mesas Electorales Auxiliares no efectuarán el escrutinio del voto electrónico, función que se reservará para la mesa electoral principal.
- c) Las Mesas Electorales Auxiliares desempeñarán sus funciones en relación exclusivamente a la parte del censo que la Junta Electoral les señale.

Artículo 17.- El voto por correo.

1.- Una vez recibida la documentación precisa para votar por correo, el/la elector/a que, conforme a lo señalado en el artículo 14 opte por esta vía de participación, introducirá la papeleta de voto, debidamente rellena, en el sobre pequeño recibido sin escribir en el mismo ningún dato identificativo.

Acto seguido el/la socio/a introducirá en el sobre grande recibido el sobre con su voto y una fotocopia del DNI, del pasaporte, del carné de conducir, del certificado de inscripción en el Registro General de Extranjeros o de la tarjeta de identidad de extranjero como residente en España.

Deberá hacerse llegar el sobre grande a la dirección que en el mismo haya hecho constar la Junta Electoral, teniendo en cuenta que sólo serán admitidos los votos por correo que se reciban hasta 24 horas antes del comienzo de la jornada electoral.

2.- La Junta Electoral habilitará las medidas necesarias para garantizar la adecuada confidencialidad y seguridad en la custodia del voto postal recibido en la dirección comunicada a tal efecto, siendo la Secretaría de la Junta Electoral la persona encargada del correcto funcionamiento de este proceso.

Al inicio de la jornada electoral, dicha Secretaría validará, junto con el resto de la mesa electoral, que las personas votantes por correo postal forman parte del censo electoral, custodiando los sobres recibidos, sin abrirlos, hasta el momento del recuento.

Artículo 18.- El voto electrónico.

1.- Para la votación a través de sistema electrónico, la Organización contará bien con una aplicación informática propia o con un acuerdo con una empresa proveedora de un servicio equivalente que gestionará todo el proceso, garantizando siempre que puedan acceder todas las personas con derecho a voto, y solo ellas, que solo puedan votar una vez, que puedan enviar su voto sin que quede constancia y nadie pueda en ningún momento ver a qué personas se ha votado.

2.- Las personas que componen la Junta Electoral serán las únicas autorizadas a recibir información sobre el voto emitido electrónicamente sea cual sea el sistema de voto electrónico acordado, sin que, en ningún caso, como queda arriba expuesto, pueda establecerse relación entre la persona socia y el sentido de su voto una vez emitido.

3.- La Junta Electoral será responsable de garantizar que el sistema de voto electrónico acordado se mantiene accesible durante todo el periodo de votación, y que se realizará un único escrutinio en el momento reglamentariamente establecido.

4.- Para garantizar el acceso exclusivo de las personas asociadas, será preciso acceder a la aplicación e interactuar con ella conforme al proceso seguro y confidencial propuesto por la empresa proveedora del servicio o la aplicación propia si la hubiera. La Junta Electoral se asegurará de que la información previa sobre cómo proceder a la votación electrónica es clara y comprensible.

5.- Conforme a la información previa generada por la Junta Electoral de conformidad con el censo electoral específico para cada convocatoria, el sistema de voto electrónico empleado la aplicación chequeará automáticamente que la persona que está accediendo puede votar, para lo cual es necesario que cumpla los siguientes requisitos: que sea persona socia de Médicos del Mundo, que sea mayor de edad, que se encuentre al corriente de pago de su cuota de socio/a, que esté accediendo en el periodo en que está abierto el plazo de votación, y por último, que no haya votado electrónicamente con anterioridad en el mismo proceso electoral.

6.- Las personas que cumplan todos esos requisitos accederán a una pantalla en la que aparecerán las candidaturas que se presentan, en la cual marcando las casillas correspondientes se podrá depositar el voto, no quedando constancia en este punto de la persona que lo ha realizado. No será posible a través de este sistema el voto nulo, pues solo se podrá votar a las candidaturas presentadas, y la aplicación no permitirá votar a más candidaturas de las que esté permitido. El sistema empleado deberá asegurar de manera clara y comprensible cómo proceder para que la persona socia pueda optar por emitir voto en blanco.

7.- El sistema de voto electrónico empleado almacenará de forma no vinculada dos bloques de información. Por un lado, los nombres y DNI/NIE de las personas que han votado, de forma que cuando se realice el recuento del voto por correo y presencial se pueda chequear que no se produce duplicidad del voto por parte de las mismas personas, y que, en caso de producirse, se dará validez al voto realizado electrónicamente, procediendo a invalidar los llegados por cualquiera de las otras dos vías. El sistema de voto electrónico utilizado permitirá contar al final del periodo de voto

con la adecuada información consolidada de los resultados obtenidos por este medio por cada candidatura. La gestión de esta información será competencia exclusiva de la Junta Electoral, de conformidad con el artículo 20 de este documento.

Artículo 19.- El voto presencial.

1.- La votación en persona se hará el día y en el horario señalado para la celebración de las elecciones, ante la Mesa Electoral en cuya lista censal esté incluido.

El/la votante se identificará a través de su carné de socio/a, Documento Nacional de Identidad, Permiso de Conducir, Pasaporte, certificado de inscripción en el Registro General de Extranjeros o tarjeta de identidad de extranjero como residente en España.

2.- La persona que vote, tras validar la Mesa conforme al listado de votantes por votación electrónica facilitado por la empresa proveedora del servicio o la aplicación propia si la hubiera que no ha realizado el voto electrónicamente, introducirá en el sobre preestablecido la papeleta de votación, con las personas candidatas que desee votar convenientemente señaladas y, tras identificarse ante la Mesa Electoral a fin de verificar que se trata de una persona con derecho a voto en la misma, entregará el voto para que los miembros de la Mesa Electoral lo depositen en la urna. Una vez introducido el voto, se tomará nota en la lista censal de que ese/a socio/a ha votado en persona.

Junto a la/s Mesa/s Electoral/es se colocarán papeletas y sobres para facilitar a los socios/as el ejercicio de su derecho de voto.

Artículo 20.- Escrutinio.

Finalizada la votación, bien por haber ejercido su derecho al voto todos/as los/as socios/as, bien por haber transcurrido la jornada electoral, cada Mesa Electoral procederá al escrutinio público de los votos realizados en ella en la forma siguiente:

1.- Los miembros de la mesa tendrán acceso a los resultados de la votación electrónica conforme al procedimiento informático acordado con la empresa proveedora del servicio o la aplicación propia si la hubiera, y visualizarán por primera vez los resultados del voto recibido electrónicamente, tomando nota de los mismos.

2.- A continuación, la Junta Electoral en funciones de Mesa Electoral se hará cargo del escrutinio del voto por correo postal, efectuado públicamente del siguiente modo:

a) Se tomará uno por uno los sobres recibidos en la votación por correo postal y se comprobará, conforme al listado de votantes por votación electrónica facilitado por la empresa proveedora del servicio o la aplicación propia si la hubiera y al listado de votantes en modalidad presencial, si quien lo remitió ha votado en persona o electrónicamente. Si votó de cualquiera de estas dos formas, se considerará nulo el voto por correo postal, se guardará cerrado y se hará constar la causa en el acta.

b) En el caso de que el/la socio/a que votó por correo postal no hubiera votado mediante otra modalidad, se abrirá el sobre grande y se comprobará que contiene el sobre con el voto y la copia del documento identificativo exigida. Si falta alguno de estos elementos, el voto se considerará nulo, se guardará todo sin abrir el sobre del voto y se hará constar la causa en el acta.

c) Los votos por correo postal no anulados hasta ese momento se irán introduciendo, sin los documentos identificativos, en la urna que haya sido utilizada para el voto presencial, o en la última que haya sido utilizada en dicho proceso en el supuesto de

que hubiera habido urnas previas llenas que hubieran necesitado del debido precinto y custodia por parte de la mesa electoral hasta el escrutinio.

3.- A continuación, los miembros de la Mesa Electoral abrirán y contabilizarán cada uno de los votos depositados en la urna o urnas empleadas. Se tomará nota de si el voto es válido o nulo: de estimarse nulo, se hará constar sucintamente la causa; y de estimarse válido, se hará constar su contenido. Se comprobará al final la coincidencia del número de votos computados y el número de personas que hayan ejercido el voto en esa Mesa Electoral según la lista usada para dejar constancia de ello más los votos emitidos por correo postal. Todo ello se hará constar en el Acta de escrutinio de la Mesa Electoral.

Posteriormente, se sumarán los votos a los recibidos mediante el sistema electrónico. Solo se sumarán los votos válidos.

En todo caso, serán nulas las papeletas que contengan enmiendas, añadidos, tachaduras o raspaduras, o que no correspondan al modelo oficial.

Las Mesas Electorales Auxiliares, tras ello, entregarán los votos, la lista censal utilizada y el acta de escrutinio, a la Junta Electoral en funciones de Mesa.

4.- La Mesa Electoral levantará acta del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio del voto, que será firmada por todos sus miembros y podrá ser firmada también por las personas que hayan asistido a la votación y/o al recuento en representación de alguna de las candidaturas, quienes podrán incluir sucintamente las reclamaciones que tengan por oportunas.

Si hubiera habido varias Mesas Electorales, cada una de ellas elaborará un acta referida al voto presencial y, sobre la base de dichas actas, la Mesa Electoral Principal elaborará un acta que recogerá, además de los resultados totales, el número de votos emitidos según modalidad de voto.

Artículo 21.- Proclamación de los resultados.

1.- La Junta Electoral proclamará los resultados provisionales de la votación al finalizar el escrutinio.

2.- Se podrán presentar impugnaciones o recursos ante ella en el plazo de cinco días naturales desde la proclamación de los resultados. Las reclamaciones presentadas con relación a la jornada electoral y el escrutinio de los votos deberán ser resueltas por la Junta Electoral en plazo de cinco días desde la finalización del plazo de interposición.

3.- Resueltos los recursos contra la proclamación de los resultados provisionales que se hubieren interpuesto, la Junta Electoral procederá a la proclamación definitiva de las candidaturas electas, siendo éstas quienes hayan obtenido un mayor número de votos válidos.

4.- Las candidaturas no elegidas constituirán una lista de suplentes de las personas electas ordenada en función del número de votos obtenidos.

Artículo 22.- Nombramiento de las candidaturas electas y cierre del proceso electoral.

1.- La Junta Directiva expedirá los correspondientes nombramientos a las personas elegidas dentro del plazo de ocho días desde la proclamación de los resultados definitivos y fijará el día de la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta Directiva, que deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes desde la citada proclamación definitiva.

2.- Tras la toma de posesión de los/as candidatos/as electos/as, los miembros salientes de la Junta Directiva cesarán en el desempeño de su cargo en funciones y la Presidencia de la Junta Electoral comunicará el resultado de la votación, así como la fecha de la toma de posesión al Registro Nacional de Asociaciones, a efectos de su debida inscripción.

3.- Completado el proceso electoral, la Junta Directiva declarará disuelto el órgano electoral, sin perjuicio de que contra las resoluciones de la Junta Electoral se hayan interpuesto recursos ante la jurisdicción ordinaria conforme a la legalidad vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: Sedes Autonómicas.

Esta norma se aplicará en defecto de normativa específica a la elección de miembros de las Juntas Autonómicas, si bien deberán tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) Las referencias a la Junta Directiva y a la Asamblea General que contiene este reglamento deberán entenderse dirigidas a la Junta Autonómica y a la Asamblea Autonómica correspondientes, respectivamente. En cuanto a las referencias a la Comisión Permanente de la Junta Directiva, se entenderán hechas al órgano cuyos miembros se eligen.
- b) La Junta Directiva Autonómica, quince días antes de hacer pública la convocatoria de un proceso electoral, deberá comunicarla a la Junta Directiva para su aprobación.
- c) La Junta Electoral podrá estar compuesta por tan sólo tres miembros: una Presidencia, una Secretaría y una Vocalía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Otros procesos consultivos.

A falta de normativa específica, se aplicará esta norma por analogía a cualquier otro tipo de proceso electoral o de consulta referida al conjunto de personas asociadas en el ámbito estatal o autonómico.